

JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal

CALENDARIO
SEPTIEMBRE 2018

- 07-09-18 Vence Cuota 6 Aporte CEC 2018
- 07-09-18 Vence Pago Aportes IPS AGOSTO 2018
- 10-09-18 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
- 10-09-18 Presentación DJ F931 y PAGO CUIT 0, 1, 2, 3 – AGOSTO
- 11-09-18 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5. 6
- 11-09-18 Presentación DJ F931 y PAGO CUIT 4, 5, 6 – AGOSTO
- 12-09-18 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
- 12-09-18 Presentación DJ F931 y PAGO CUIT 7, 8, 9 – AGOSTO

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Y PRESTACIONES POR
DESEMPLEO – RESOLUCION 3/2018

Ciudad de Buenos Aires, 08/08/2018

VISTO la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, los Decretos N° 2725 del 26 de diciembre de 1991, N°1095 del 25 de agosto de 2004 y su modificatorio N° 602 del 19 de abril de 2016, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 617 del 2 de septiembre de 2004 y la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL N° 1

del 1° de agosto de 2018, y
CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.013 y sus modificatorias se creó el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL.

Que por los Decretos N° 2725/91 y N° 1095/04, y su modificatorio N° 602/16, se regularon distintos aspectos operativos del mencionado órgano.

Que por el citado Decreto N° 602/16 se designó al suscripto en carácter de Presidente del aludido Consejo.

Que por Resolución M.T.E. y S.S. N° 617/04 se aprobó el Reglamento de Funcionamiento del cuerpo.

Que por Resolución N° 1/2018 del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL se convocó para el día 8 de agosto de 2018, a partir de las OCHO

TREINTA (8.30) horas, a los integrantes del cuerpo, a fin de constituir las Comisiones de Salario Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones de Desempleo, de Empleo y de Formación Profesional, de Productividad y de Fortalecimiento del Sistema de Seguridad Social.

Que asimismo se convocó a los consejeros a sesión plenaria ordinaria, prevista para el día de la fecha, a partir de las QUINCE (15.00) horas, dejándose establecida la convocatoria a una segunda sesión plenaria para las DIECISÉIS TREINTA (16.30) horas del mismo día, a los fines contemplados en el artículo 137 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Que en la primera de las sesiones convocadas, al abordarse el tratamiento del SEGUNDO (2°) punto del Orden del Día, relativo a la consideración de los temas elevados por la Comisión de Salario Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones por Desempleo, su Presidente informó al cuerpo que no hubo acuerdo respecto del punto en cuestión, quedando el tema habilitado para su discusión directa por el Plenario.

Que abierto el debate, el sector representativo de los trabajadores ratificó su posición anterior, expresada en comisión, y propuso que el salario mínimo, vital y móvil se fije en torno a los PESOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS (\$ 19.600,00).

Que el sector representativo de los empleadores, por su parte, rechazó dicha iniciativa y ratificó su posición anterior, expresada en comisión, proponiendo que el salario mínimo, vital y móvil se incremente en un VEINTE POR CIENTO (20%), de la siguiente forma: un DIEZ POR CIENTO (10%) a partir de la entrada en vigencia, un CINCO POR CIENTO (5%) a partir del mes de enero del año 2019 y un CINCO POR CIENTO (5%) a partir del mes de marzo de 2019.

Que no habiendo consenso al respecto, el tema quedó para ser discutido en la segunda sesión convocada para las DIECISÉIS TREINTA (16.30) horas del mismo día.

Que en la nueva sesión, ambos sectores representativos mantuvieron sus diferencias.

Que no habiéndose alcanzado la mayoría requerida por la normativa vigente para obtener una decisión sobre el punto, y habiendo transcurrido DOS (2) sesiones sin acuerdo, corresponde al suscripto emitir un pronunciamiento con fuerza de laudo, determinándose así el Salario Mínimo, Vital y Móvil y los montos mínimo y máximo de la prestación por desempleo (artículo 135, incisos a) y b) de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias).

Que sobre este último punto se ha recibido el informe previsto en el artículo 24 del Decreto N° 2725/91.

Que la presente medida se dicta en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos del Estado Nacional que actúe como empleador, un Salario Mínimo, Vital y Móvil, excluidas las asignaciones familiares, y de conformidad con lo normado en el artículo 140 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, de:

a. A partir del 1° de septiembre de 2018, en PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS (\$ 10.700,00) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de PESOS CINCUENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 53,50) por hora para los trabajadores jornalizados.

b. A partir del 1° de diciembre de 2018, en PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS (\$ 11.300,00) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de PESOS CINCUENTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 56,50) por hora para los trabajadores jornalizados.

c. A partir del 1° de marzo de 2019, en PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS (\$ 11.900,00) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de PESOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 59,50) por hora para los trabajadores jornalizados.

d. A partir del 1° de junio de 2019, en PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500,00) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Ré-

gimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de PESOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 62,50) por hora para los trabajadores jornalizados.

ARTÍCULO 2°.- Incrementáanse los montos correspondientes al mínimo y máximo de la prestación por desempleo (artículo 135, inciso b) de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias), fijándose las sumas siguientes:

a. A partir del 1° de septiembre de 2018, en PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.488,85) y PESOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 3.982,17) respectivamente.

b. A partir del 1° de diciembre de 2018, en PESOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 2.628,41) y PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 4.205,47) respectivamente.

c. A partir del 1° de marzo de 2019, en PESOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 2.767,90) y PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 4.428,77) respectivamente.

d. A partir del 1° de junio de 2019, en PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.907,53) y PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 4.652,06) respectivamente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Alberto Jorge Triaca

RESOLUCION 125/18 – ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ciudad de Buenos Aires, 21/08/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-37624055-ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 24.714, 27.160, 27.426, 27.431 y sus modificatorias, los Decretos N° 110/2018 de fecha 7 de febrero de 2018, N° 702/2018 de fecha 26 de julio de 2018 y N° 723/2018 de fecha 3 de agosto de 2018, la Resolución D.E.-N N° 61 de fecha 12 de abril de 2018, y la Resolución SSS N° 10 de fecha 3 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también para los beneficiarios de la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que la Ley N° 27.160 dispone que serán móviles los montos de las Asignaciones Familiares y Universales y los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma.

Que la Ley N° 27.431 modificó el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160, determinando que el cálculo de la movilidad se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.426 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241, en el sentido de que la movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241

y sus modificatorias, se basará en un setenta por ciento (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley, y se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.

Que el artículo 4° del Decreto N° 110/2018 determina que esta Administración, según las facultades otorgadas por el artículo 3° de la Ley N° 27.160 y su modificatoria, actualizará los montos de las asignaciones familiares y los rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro a partir del 1° de marzo de 2018, aplicando la movilidad conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 1° del Decreto N° 702/2018 estableció los límites mínimo y máximo de ingresos aplicables a los beneficiarios de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, que serán de UNA (1) vez la base imponible mínima previsional prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, y de PESOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE (\$83.917.-), respectivamente.

Que el artículo 4° del mismo plexo normativo determina que el límite mínimo de ingresos previsto no resulta aplicable a los beneficiarios de la Prestación por Desempleo establecida en la Ley N° 24.013.

Que el artículo 1° del Decreto N° 723/2018 suspendió por el plazo de 30 (TREINTA) días, la aplicación de las modificaciones sobre las zonas diferenciales que regulan el pago de montos especiales de asignaciones familiares, previstas en el Decreto N° 702/2018.

Que la Resolución N° 61/2018 modificó el artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 616/15, en el sentido de que la movilidad establecida por la Ley N° 27.160 será de aplicación: a) Para las asignaciones familiares de pago mensual que se perciban a partir de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; b) para las asignaciones familiares de pago extraordinario por los hechos generadores que se produzcan a partir de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; c) para las asignaciones universales que se perciban a partir de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Que el artículo 1° de la Resolución SSS N° 10/2018 determina que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, correspondiente al mes de septiembre de 2018 es de 6,68% (SEIS COMA SESENTA Y OCHO POR CIENTO), conforme la fórmula obrante en el ANEXO I de la Ley N° 27.426.

Que mediante Nota N° NO-2018-37597586-ANSES-DPR#ANSES, la Dirección Previsional dependiente de la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ANSES, informó que la base mínima para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), aplicable a partir del mes de septiembre de 2018 es de \$3.004,25 (TRES MIL CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2.741, de fecha 26 de diciembre de 1991, el Decreto N° 58, de fecha 10 de diciembre de 2015, y los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27.160.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- El valor de la movilidad prevista en el artículo 1º de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias, correspondiente al mes de septiembre de 2018, es de 6,68% (SEIS CON SESENTA Y OCHO POR CIENTO), conforme lo previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 24.241.

ARTÍCULO 2º.- El tope mínimo, los rangos y montos de las Asignaciones Familiares y Universales contempladas en la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias a partir de septiembre de 2018, serán los que surgen de los Anexos I (IF-2018-40076083-ANSES-DGDNYP#ANSES), II (IF-2018-40076681-ANSES-DGDNYP#ANSES), III (IF-2018-40085714-ANSES-DGDNYP#ANSES), IV (IF-2018-40086172-ANSES-DGDNYP#ANSES), V (IF-2018-40086744-ANSES-DGDNYP#ANSES) y VI (IF-2018-40087166-ANSES-DGDNYP#ANSES) que forman parte de la presente, abonándose de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1º de la Resolución D.E.-N N° 616/2015.

ARTÍCULO 3º.- Cuando por aplicación del índice de movilidad y del coeficiente establecido en el artículo 2º de la Ley N° 27.160, el monto de las Asignaciones Familiares y Universales y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulte con decimales, se aplicará redondeo de los decimales al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Emilio Basavilbaso

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar

e. 23/08/2018 N° 61150/18 v. 23/08/2018

Fecha de publicación 23/08/2018

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES

PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y TITULARES DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD					
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF) - Remuneración Bruta					
NACIMIENTO					
IGF entre \$ 3.004,25.- y \$ 83.917.-	\$ 1.963.-	\$ 1.963.-	\$ 1.963.-	\$ 1.963.-	\$ 1.963.-
ADOPCIÓN					
IGF entre \$ 3.004,25.- y \$ 83.917.-	\$ 11.758.-	\$ 11.758.-	\$ 11.758.-	\$ 11.758.-	\$ 11.758.-
MATRIMONIO					
IGF entre \$ 3.004,25.- y \$ 83.917.-	\$ 2.941.-	\$ 2.941.-	\$ 2.941.-	\$ 2.941.-	\$ 2.941.-
PRENATAL					
IGF entre \$ 3.004,25.- y \$ 26.129.-	\$ 1.684.-	\$ 1.684.-	\$ 3.635.-	\$ 3.366.-	\$ 3.635.-
IGF entre \$ 26.129,01.- y \$ 38.322.-	\$ 1.134.-	\$ 1.499.-	\$ 2.248.-	\$ 2.990.-	\$ 2.990.-

6

JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal

IGF entre \$ 38.322,01.- y \$ 44.244.-	\$ 683.-	\$ 1.350.-	\$ 2.030.-	\$ 2.702.-	\$ 2.702.-
IGF entre \$ 44.244,01.- y \$ 83.917.-	\$ 350.-	\$ 690.-	\$ 1.035.-	\$ 1.372.-	\$ 1.372.-
HIJO					
IGF entre \$ 3.004,25.- y \$ 26.129.-	\$ 1.684.-	\$ 1.684.-	\$ 3.635.-	\$ 3.366.-	\$ 3.635.-
IGF entre \$ 26.129,01.- y \$ 38.322.-	\$ 1.134.-	\$ 1.499.-	\$ 2.248.-	\$ 2.990.-	\$ 2.990.-
IGF entre \$ 38.322,01.- y \$ 44.244.-	\$ 683.-	\$ 1.350.-	\$ 2.030.-	\$ 2.702.-	\$ 2.702.-
IGF entre \$ 44.244,01.- y \$ 83.917.-	\$ 350.-	\$ 690.-	\$ 1.035.-	\$ 1.372.-	\$ 1.372.-
HIJO CON DISCAPACIDAD					
IGF hasta \$ 26.129.-	\$ 5.491.-	\$ 5.491.-	\$ 8.231.-	\$ 10.973.-	\$ 10.973.-
IGF entre \$ 26.129,01.- y \$ 38.322.-	\$ 3.882.-	\$ 5.296.-	\$ 7.940.-	\$ 10.583.-	\$ 10.583.-
IGF superior a \$ 38.322,01.-	\$ 2.449.-	\$ 5.009.-	\$ 7.645.-	\$ 10.192.-	\$ 10.192.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
IGF entre \$ 3.004,25.- y \$ 83.917.-	\$ 1.411.-	\$ 1.882.-	\$ 2.355.-	\$ 2.816.-	\$ 2.816.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD					
Sin tope de IGF	\$ 1.411.-	\$ 1.882.-	\$ 2.355.-	\$ 2.816.-	\$ 2.816.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

Zona 1: Provincias de **La Pampa, Río Negro y Neuquén**; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos en **Formosa**; Departamento Las Heras (Distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel, Las Compuertas); Departamento Tupungato (Distritos Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris); Departamento Tunuyán (Distrito Los Arboles, Los Chacayes, Campo de Los Andes); Departamento San Carlos (Distrito Pareditas); Departamento San Rafael (Distrito Cuadro Venegas); Departamento Malargüe (Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida); Departamento Maipú (Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta, Las Barrancas); Departamento Rivadavia (Distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción, Medrano) en **Mendoza**; Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su éjido urbano) en **Salta**.

Zona 2: Provincia del **Chubut**.

Zona 3: Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera) en **Catamarca**; Departamentos Cochino-ca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi en **Jujuy**; Departamentos Los Andes, Santa Victoria, Rivadavia y Gral. San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su éjido urbano) en **Salta**.

Zona 4: Provincias de **Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**.

Gladys Beatriz Rocher
Directora General
Dirección General de Diseño de Normas y Procesos
Administración Nacional de Seguridad Social

RESOLUCION 128/18 – ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – MODIFICACION DE LA BASE IMPONIBLE

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2018

VISTO:

El Expediente N° EX-2018-37603193-ANSES-DPR#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 24.241 y 27.426, el Decreto N° 110 de fecha 7 de febrero de 2018 y la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 10 de fecha 3 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley N° 27.426, sustituyó el régimen de movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, que están previstas en el artículo 32 de la ley nombrada. Dicha movilidad está compuesta en un SETENTA POR CIENTO (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un TREINTA POR CIENTO (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), en conformidad con el Anexo de dicha Ley, que se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.

Que en ningún caso la aplicación del citado índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Que el artículo 3º sustituyó el artículo 2º de la Ley N° 26.417 el que quedó redactado de la siguiente forma: “A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5º de la Ley N° 27.260 y su modificatorio y el índice establecido por la Remuneración Promedio de los Trabajadores Estables”.

Que por el artículo 4º de la Ley N° 27.426 se encomendó a la Secretaría de Seguridad Social a realizar el cálculo trimestral de la movilidad, aplicable a las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que mediante el artículo 3º del Decreto N° 110/18 Reglamentario de la Ley N° 27.426 se facultó a esta Administración Nacional de la Seguridad Social, para fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) establecido en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, en concordancia con el índice de movilidad que se fije trimestralmente.

Que así también estableció que esta Administración Nacional determinará el valor mensual de la Prestación Básica Universal y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, según la variación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que por Resolución SSS N° 10 la Secretaría de la Seguridad Social estableció el incremento de la movilidad referida en el considerando precedente en un SEIS COMA SESENTA Y OCHO CENTÉSIMOS POR CIENTO (6,68%) por el período septiembre a noviembre de 2018 inclusive.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2.741/91 y el Decreto Nº 58/15.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1 - El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de setiembre de 2018, establecido de conformidad con las previsiones del artículo 8 de la ley 26417, será de pesos ocho mil seiscientos treinta y siete con trece centavos (\$ 8.637,13).

Art. 2 - El haber máximo vigente a partir del mes de setiembre de 2018 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 9 de la ley 26417 será de pesos sesenta y tres mil doscientos setenta y siete con veintiún centavos (\$ 63.277,21).

Art. 3 - Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9 de la ley 24241, texto según la ley 26222, quedan establecidas en la suma de pesos tres mil cuatro con veinticinco centavos (\$ 3.004,25) y pesos noventa y siete mil seiscientos treinta y siete con catorce centavos (\$ 97.637,14) respectivamente, a partir del período devengado setiembre de 2018.

Art. 4 - Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 110/2018 reglamentario de la ley 27426, aplicable a partir del mes de setiembre de 2018, en la suma de pesos cuatro mil ochenta con cincuenta y un centavos (\$ 4.080,51) y pesos seis mil novecientos nueve con setenta centavos (\$ 6.909,70) respectivamente.

Art. 5 - Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de agosto de 2018 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la ley 24241 y sus modificatorias, continúen en actividad y soliciten la prestación a partir del 1 de setiembre de 2018, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la ley 24241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la ley 26417, mediante la aplicación de los índices de actualización determinados por resolución (SSS) 10 de la Secretaría de Seguridad Social de fecha 3 de agosto de 2018.

Art. 6 - Facúltese a la Dirección General Diseño de Normas y Procesos de esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 7 - De forma.

e. 29/08/2018 N° 62670/18 v. 29/08/2018

Fecha de publicación 29/08/2018

ACTA ACUERDO – CCT 88/90 – AGOSTO 2018

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 16 días del mes de agosto de dos mil dieciocho, Anibal Juan LEIVA, Secretario General Adjunto, y MIGUEL ANGEL MARRAPODI, por el **SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA (SAEOEP)**, por una parte y por la otra lo hace el Lic. FRANCISCO JAVIER DE LUCA, por el **CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION CATOLICA (CONSUDEC)**; el Dr. ALVARO EDUARDO JOAQUIN FRANCISCO PEREZ DE CASTRO por la **ASOCIACION DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA – ADIDEP** -, que en el marco del CCT N° 88/90 **ACUERDAN:**

PRIMERO: Que los salarios básicos vigentes del CCT 88/90 a partir del mes de agosto serán los que a continuación se detallan:

AGOSTO 2018

	1° CAT	2° CAT	3° CAT	4° CAT	5° CAT
BASICO	\$ 19.681.-	\$ 18.708.-	\$ 18.065.-	\$ 17.425.-	\$ 17.200.-
BAP	\$ 1.968.-	\$ 1.870.-	\$ 1.806.-	\$ 1.742.-	\$ 1.720.-
TOTAL	\$ 21.649.-	\$ 20.578.-	\$ 19.871.-	\$ 19.167.-	\$ 18.920.-

SEPTIEMBRE 2018

	1° CAT	2° CAT	3° CAT	4° CAT	5° CAT
BASICO	\$ 20.173.-	\$ 19.176.-	\$ 18.517.-	\$ 17.861.-	\$ 17.630.-
BAP	\$ 2.017.-	\$ 1.917.-	\$ 1.851.-	\$ 1.786.-	\$ 1.763.-
TOTAL	\$ 22.190.-	\$ 21.093.-	\$ 20.368.-	\$ 19.647.-	\$ 19.393.-

SEGUNDO: Se reitera en todos sus términos la vigencia de la contribución empresarial sobre el salario de los trabajadores, establecidos en los acuerdos de los años 2006 a la fecha, y en cuanto a las modalidades de la misma, 3% para el mes de marzo de 2018, 3% para el mes de abril de 2018, 3% para el mes de mayo de 2018 y el 2% para el mes de junio de 2018, el destino de dicha contribución a favor del SAEOEP se establece para: Turismo, Recreación, Capacitación, Promoción, Publicidad, Acción Mutua, OPRENAR y Salud.

TERCERO: La modalidad del fondo solidario a cargo de todos los trabajadores afiliados y no afiliados al SAEOEP consistente en un aporte mensual del 1% a favor de dicha organización gremial, en cuanto al destino de dichos aportes se establece para: Turismo, Recreación, Capacitación, Promoción, Acción Mutual, OPRENAR y Salud. Se reitera que esta cláusula tiene vigencia hasta la expiración de este acuerdo.

CUARTO: La planilla salarial acordada en la cláusula "primera" exclusivamente, tiene vigencia hasta el 28 febrero de 2019.

QUINTA: Las partes que suscriben el presente acuerdo resuelven reunirse el 5 de octubre del corriente año, para analizar en forma conjunta la evolución de la situación económica del país a efectos de tomar las medidas pertinentes sobre el particular..-

SEXTA: Con respecto a los trabajadores que al 28 de febrero de 2018 tengan salarios básicos superiores a los determinados en el presente o sumas a cuenta de dichos incrementos, los empleadores podrán absorber dicha diferencia respecto de las retribuciones básicas convenidas a partir del 1° de marzo de 2018.

SEPTIMA: Las partes suscriben el presente en tres ejemplares para su presentación ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y posterior homologación.-----



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS – RESOLUCION 201/18

Ciudad de Buenos Aires, 17/08/2018

VISTO el Expediente Electrónico EX-2018-39601995- -APN-GD#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, la Resolución ENARGAS N° 3164/05, y;

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.076 se establecen entre los objetivos de la regulación del transporte y la distribución de gas natural, la protección adecuada de los derechos de los consumidores (inc. a), la propensión a una mejor operación y confiabilidad de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inc. c), incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural (inc. e); e incentivar el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente (inc. f).

Que la ejecución y control de los citados objetivos están a cargo de esta Autoridad Regulatoria.

Que, asimismo, mediante el Artículo 52 del mismo marco normativo, se faculta al ENARGAS a dictar reglamentos a los cuales deben ajustarse todos los sujetos de esa Ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos (inc. b), y establece entre sus funciones, velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública, en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural (inc. m).

Que en ese sentido, mediante la Resolución ENARGAS Nº 3164 del 29 de marzo de 2005, se ordenó a los Prestadores del Servicio de Distribución de gas por redes la realización, a su cargo y costo, de inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas de todos los establecimientos educacionales, oficiales y privados, en todos los niveles, existentes en su área, con el objetivo de investigar fugas de gas y otros eventos relacionados con la seguridad.

Que dicha acción, incluida en otros programas preventivos respecto de los accidentes producidos por inhalación de monóxido de carbono (CO), arrojó resultados positivos.

Que la cantidad de establecimientos abarcados por la citada Resolución fue de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS UNO (18.701), respecto de algunos de los cuales los prestadores verificaron diversas irregularidades que motivaron cortes de suministro y clausura de artefactos; no obstante, se debe resaltar que a partir de su ejecución las instalaciones de gas de las escuelas quedaron, en aquel momento, en condiciones de seguridad.

Que las estadísticas demostraron que los accidentes ocurren como consecuencia de artefactos con inadecuada ubicación, falta de mantenimiento –en especial ventilaciones obstruidas o desacopladas-, o con modificaciones no autorizadas en el mismo artefacto o en su instalación.

Que resulta oportuno mencionar algunas de las recientes acciones de este Organismo, que en similar sentido, se suman al objetivo de garantizar el uso del gas en condiciones de seguridad: (A) Por medio de la Resolución ENARGAS Nº 1/4313 del 6 de marzo de 2017, se modificó el Reglamento de Servicio de Distribución, Artículo 11. CAUSAS DE SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN, (d) Restitución del Servicio (i) Reglas Generales, estableciéndose que la Distribuidora no reanudará el servicio en las instalaciones del Cliente, cuando dicho servicio se hubiera discontinuado en razón de cualquier acto o incumplimiento del Cliente, hasta tanto el Cliente haya corregido la situación o situaciones que ocasionaron la discontinuidad del servicio y la Distribuidora haya verificado que la instalación se encuentra en condiciones de seguridad; (B) En el marco del proyecto de “Revisión de Instalaciones Internas” de los domicilios que cuentan con servicio de distribución de gas por redes en Argentina, se consideró conveniente tomar conocimiento del estado actual de los suministros; para ello, se generó una base de datos que comprende a la totalidad de los suministros existentes, registrados en cada Licenciataria, identificando la titularidad de los mismos, la ubicación, fecha de habilitación, fecha de última intervención técnica y el estado actual; (C) Se elaboró una nueva normativa destinada a cubrir el tratamiento específico que requieren las instalaciones existentes, amparadas por la norma de aplicación al momento de su habilitación, con el objeto de verificar si se mantienen sus condiciones de seguridad. Dicho proyecto, que ya pasó por la etapa de discusión pública, está identificado como NAG 226 “Procedimiento para la inspección técnica de las instalaciones internas domiciliarias de gas existentes”, Expediente ENARGAS Nº 33.457; (D) Se está trabajando con las autoridades que llevan adelante el PROGRAMA PROCREAR, MEJOR HOGAR, GAS, a fin de que se puedan otorgar créditos destinados a financiar la ade-

cuación de las instalaciones internas de los domicilios que cuentan con servicio de distribución de gas por redes.

Que en el marco detallado precedentemente, conforme la experiencia recogida a partir del cumplimiento de la Resolución ENARGAS N° 3164/05, y en atención al tiempo transcurrido desde su realización, resulta conveniente impulsar una nueva revisión en las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, en todos los niveles.

Que esta revisión es independiente del programa “Revisión Técnica Obligatoria”, en trámite en este Organismo (Expediente ENARGAS N° 33.457) basado en el establecimiento de un procedimiento de revisión periódica para instalaciones internas existentes, encauzado también, en el marco de las acciones tendientes a garantizar el uso del gas en condiciones de seguridad.

Que sin perjuicio de que es el usuario de gas quien tiene la responsabilidad de proteger y mantener su instalación interna en las condiciones reglamentarias (conforme el Punto 13 inc. a. del Reglamento de Servicio de Distribución, T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17), no se debe soslayar la falta de idoneidad del usuario común para advertir efectivamente la totalidad de situaciones de riesgo en las que pueda llegarse a encontrarse.

Que cabe destacar que, en el marco del Decreto N° 1189/92, mediante el cual se dispuso la privatización total de Gas del Estado S.A., se suscribió el Contrato de Transferencia de Acciones entre el ESTADO NACIONAL y las Licenciatarias de Distribución.

Que en el Anexo XXVII “Otras obligaciones” del citado contrato, se estableció que “Respecto de la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en las Áreas de Servicios, será de responsabilidad de la Sociedad Licenciataria el control, inspección y habilitación en cada caso”.

Que en el caso particular de GAS NEA S.A., dicha previsión está plasmada en el numeral 4.2.19 del Anexo B “Licencia de Distribución”, Subanexo I “Reglas Básicas” del Decreto N° 558/97.

Que tratándose de establecimientos educativos y que en gran número de ellos funcionan comedores, corresponde que el criterio con que se conduzca la inspección y las acciones derivadas de ésta, sea el de causar los menores inconvenientes posibles a su actividad normal, sin resignar la seguridad.

Que en virtud de ello, a los fines de aunar esfuerzos, resulta conveniente que las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas diseñen los planes de acción, incluyendo a las Subdistribuidoras de su área de Licencia, de forma coordinada con las Autoridades Educativas, según el ámbito geográfico de incumbencia, los cuales deberán velar por la seguridad minimizando el impacto en las actividades normales de los establecimientos.

Que, por lo tanto, será beneficioso que las Distribuidoras y las Autoridades Educativas coordinen las tareas contemplando las condiciones particulares de cada lugar, sin resignar los objetivos de la Resolución, ni la urgencia de la problemática.

Que cabe remarcar que el trabajo coordinado que se impulsó en oportunidad de la Resolución ENARGAS N° 3164/2005, desembocó en procesos más efectivos, como, por ejemplo, haber asignado equipos de trabajo zonificados que fueron resolviendo las irregularidades a continuación de su detección, motivo por el cual, se entiende conveniente orientar esta segunda revisión de los establecimientos escolares en esa inteligencia.

Que se comparte la opinión que surge del IF-2018-39656895-APN-GAL#ENARGAS, referida a que el protocolo de verificación que desarrollen las Distribuidoras se encuentre basado en el proyecto normativo NAG 226 “Procedimiento para la inspección técnica de las instalaciones internas domiciliarias de gas existentes”.

Que corresponde que, una vez iniciadas las inspecciones, las Distribuidoras pongan en conocimiento de esta Autoridad Regulatoria, de forma periódica, el grado de avance de las tareas.

Que a los efectos de agilizar el procesamiento de la información, resulta necesario que ésta sea remitida por las Distribuidoras de manera electrónica, mediante la utilización de un formato predeterminado, que será elaborado oportunamente a tal fin, a través del Sistema Automático de Remisión Informática (SARI).

Que, asimismo, tratándose de un programa de prevención a nivel nacional, para que resulte eficaz, es conveniente acompañarlo con una campaña de información masiva a la población.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 incisos a), b) y x) de la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario N° 1738/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Instruir a las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, a diseñar, incluyendo a las Subdistribuidoras, de forma coordinada con las Autoridades Educativas de su área licenciada un protocolo de verificación y un plan de acción para realizar, a su cargo y costo, inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados, en todos los niveles existentes en su área, con el objetivo de prevenir accidentes derivados de dichas instalaciones.

ARTÍCULO 2°.- Fijar como plazo máximo de presentación de lo instruido en el Artículo 1° del presente Acto, el 31 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 3°.- Encomendar a la Gerencia de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales de este Organismo que coordine con las Licenciatarias del Servicio de Distribución, los mecanismos de información a la población para comunicar sobre la realización de las inspecciones en todos los establecimientos educativos del país.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas y por su intermedio a las Autoridades Educativas de su área licenciada, así como a los subdistribuidores que operen dentro de su área de licencia.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Carlos Alberto María Casares - Diego Guichon - Mauricio Ezequiel Roitman

e. 22/08/2018 N° 60617/18 v. 22/08/2018

Fecha de publicación 22/08/2018

**RESOLUCION GENERAL 4294 – ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS – PROCEDIMIENTO CAPACIDAD
ECONOMICO FINANCIERA – DETERMINACION DE GESTION
DE RIESGOS**

Ciudad de Buenos Aires, 13/08/2018

VISTO los Artículos 35 y 107 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los artículos citados se establece que la Administración Federal de Ingresos Públicos tendrá amplios poderes para verificar el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, previéndose la facultad para recabar datos a tal fin.

Que por el mencionado Artículo 107 se dispone que el fisco puede solicitar datos a organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, estando estos obligados a suministrar lo solicitado.

Que a través de las acciones de control llevadas a cabo por este Organismo, se han detectado numerosos casos de creación y registración de sociedades comerciales efectuadas por organizaciones, con el objetivo de simular una situación fiscal o patrimonial distinta a la real, para desarrollar actividades u operaciones ilegales.

Que la experiencia a nivel internacional recogida en la materia y la búsqueda permanente de este Organismo de nuevas tecnologías y procedimientos que lleven a una gestión de calidad, han permitido la implementación de sistemas de control periódico sobre operaciones económicas que realizan los contribuyentes.

Que la información aportada por los contribuyentes y/o responsables y la suministrada por terceros, posibilita a este Organismo la valoración de la Capacidad Económica Financiera de aquéllos, en orden a fiscalizar que las operaciones que realicen se ajusten a su capacidad contributiva declarada.

Que conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta aconsejable implementar una herramienta informática que permita evaluar la Capacidad Económica Financiera de los contribuyentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Planificación y de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “Sistema de Capacidad Económica Financiera” (Sistema CEF), como uno de los instrumentos para la gestión de riesgos, en materia de administración tributaria, impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social.

Dicho sistema se basará en los datos brindados por el propio contribuyente y/o por terceros, con relación a su condición y actividad económica, patrimonial y financiera.

ARTÍCULO 2°.- La implementación y aplicación de este Sistema CEF se efectuará por segmentación y caracterización de los contribuyentes, que establecerá esta Administración Federal mediante el dictado de resoluciones generales, las cuales también indicarán las particularidades y los servicios alcanzados.

ARTÍCULO 3°.- El Sistema CEF se encontrará disponible en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

Para acceder al mencionado sistema se deberá contar con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modifica-

ciones, e ingresar al servicio “Sistema Registral”, opción “Capacidad Económica Financiera”. Desde dicha opción se podrá tomar conocimiento de la valoración asignada, como también de las funciones y opciones propias del sistema.

ARTÍCULO 4°.- El Sistema CEF contempla una fórmula que calcula mensualmente una valoración de la Capacidad Económica Financiera de cada contribuyente, que podrá consistir en un importe determinado. Dicho parámetro será considerado representativo de su capacidad para realizar, en principio, ciertos actos económicos y sus consecuencias tributarias o para las operaciones de comercio exterior.

ARTÍCULO 5°.- Los parámetros que serán considerados a efectos de la valoración, según se trate de personas humanas o personas jurídicas, serán entre otros los siguientes:

- a) Declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, al valor agregado y sobre los bienes personales.
- b) Hipotecas.
- c) Compra o venta de inmuebles.
- d) Compra o venta de Rodados.
- e) Compra de bienes de uso.
- f) Remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia o recibidas, según corresponda.
- g) Consumos con tarjetas de crédito o de débito.
- h) Pago de expensas.
- i) Deudas bancarias y financieras.

ARTÍCULO 6°.- La fórmula y los parámetros considerados al momento de la valoración podrán ser ajustados y ampliados en función de la disponibilidad y del análisis de otros datos declarados y aportados por el propio contribuyente o por terceros informantes.

ARTÍCULO 7°.- Para consultar la valoración asignada a través del Sistema CEF, el interesado deberá:

- a) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280.
- b) Declarar y mantener actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal y los domicilios de los locales y establecimientos, de corresponder, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente.
- c) Tener actualizado en el “Sistema Registral” el código relacionado con la actividad que desarrolla, de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883”, aprobado por la resolución general N° 3.537.

ARTÍCULO 8°.- El contribuyente y/o responsable podrá solicitar su reproceso, previa presentación de las declaraciones juradas originales y/o rectificativas, que correspondan, a fin de que las mismas sean consideradas en el nuevo cálculo.

La solicitud de reproceso se efectuará mediante el servicio “web” de este Organismo “Sistema Registral”, opción “Solicitud de Reproceso”.

Dentro de los CINCO (5) días corridos de efectuada dicha solicitud se realizará un nuevo proceso con la información actualizada y el sistema emitirá la valoración resultante que será comunicada al Domicilio Fiscal Electrónico.

Sólo podrá realizarse una solicitud de reproceso por mes calendario.

ARTÍCULO 9°.- Si como resultado del proceso detallado en el artículo anterior, surgiera una diferencia originada en información no consignada en las declaraciones juradas presentadas, podrá, siempre que no haya una solicitud de reproceso pendiente, manifestar su disconformidad mediante el servicio “web” de este Organismo “Sistema Registral”, opción “Solicitud de Disconformidad”.

Una vez efectuada la solicitud deberá presentar en la dependencia donde se encuentra inscripto, una nota, en los términos de la Resolución General N° 1.128, acompañada de los elementos que avalen el reclamo efectuado sistémicamente y justifique el incremento de su capacidad económica financiera, como asimismo, acredite el origen de los elementos que configuran dicha suba, en función del tipo de operaciones o bienes de que se trate.

La documentación proveniente del exterior deberá estar debidamente certificada, legalizada o, en su caso, apostillada por la representación consular Argentina con jurisdicción en el país de origen. En caso de

estar redactada en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción al idioma español certificada por traductor público.

Esta Administración Federal podrá requerir el aporte de otros elementos que considere necesarios para evaluar la situación.

ARTÍCULO 10.- La valoración asignada no obsta al ejercicio de las acciones de fiscalización que esta Administración Federal estime convenientes.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir de los TREINTA (30) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Leandro Germán Cuccioli

e. 14/08/2018 N° 58912/18 v. 14/08/2018

Fecha de publicación 14/08/2018

Derechos reservados.

Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado: 02/09/2018